



Floridablanca, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

TUTELA

RADICADO: 2023-00049
ACCIONANTE: YESSICA ALEJANDRA CARRILLO LIZCANO
ACCIONADO: EPS FAMISANAR y otros
ASUNTO: SENTENCIA DE TUTELA

ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por la señora YESSICA ALEJANDRA CARRILLO LIZCANO contra la EPS FAMISANAR, trámite al que se vinculó al ICETEX, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud “ADRES” y la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, ante la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida digna, salud, igualdad y debido proceso.

ANTECEDENTES

1.- La señora Yessica Alejandra Carrillo Lizcano expuso que sufre una discapacidad permanente denominada “trastorno genético con compromiso osteomuscular severo” con limitaciones funcionales que le restringen las actividades de la vida diaria y laboral, siendo una patología irreversible que deriva de una discapacidad permanente; pagó sus estudios como comunicadora social a través de un crédito ofrecido por el ICETEX, pero – derivado de su discapacidad y la falta de oportunidades - no pudo continuar pagando las cuotas de la obligación, acudió esa entidad para obtener algún beneficio de amortización, informándole que podía solicitar una condonación de la deuda por su enfermedad, pero uno de los requisitos para acceder a ello era contar con una calificación del grado de invalidez, emitida por una entidad autorizada por la Ley, así que el 15 de diciembre de 2022 solicitó a la EPS Famisanar – donde está registrada como beneficiaria de su progenitora - que le hicieran las valoraciones y procedimientos pertinentes para obtener dicha calificación, pero el 27 de diciembre siguiente le respondieron que los procesos de medicina laboral eran exclusivos para usuarios cotizantes, todo lo cual le impide “hacer uso del beneficio que el ICETEX tiene previsto para personas con discapacidad, que es mi caso”.

En otra ocasión pagó su “propio peculio” una calificación similar, se estableció una “discapacidad” del “72.9%”, o sea, superior a la exigida por el ICETEX – de al menos 50% -, aunque esa “calificación no sirve para acreditarla ante el ICETEX, siendo necesaria la expedida por la junta de calificación”, última entidad a la que acudió para solicitar la respectiva



valoración, pero le informaron que “si no soy remitida por la EPS, ellos no pueden calificarme”, todo lo cual se traduce en una “discriminación negativa frente a otras personas que, estando en mi misma condición, sí pueden acceder a dicho beneficio”.

2.- Una vez abogado conocimiento, los accionados manifestaron lo siguiente:

2.1. El Gerente Regional Norte de la EPS Famisanar manifestó que la accionante actualmente no adelantaba algún proceso de medicina laboral, estaba registrada como beneficiaria y, por ende, no podía acceder a esa área – “encargada de evaluar el origen de la enfermedad y dar un concepto de origen y pronóstico con destino a las ARL, empleador y afiliado en aquellos casos donde el afiliado supere los 120 días de incapacidades acumuladas por un mismo diagnóstico” -, pues estaba destinada exclusivamente a usuarios cotizantes - dependientes o independientes – y, por ende, “no cumple las exigencias para el inicio de calificación de origen”, razones suficientes para declarar improcedente el amparo deprecado.

2.2. La Directora Administrativa y Financiera de la Junta de Calificación de Invalidez de Santander enfatizó que le corresponde a las entidades del SGSSS adelantar el trámite de calificación en primera instancia y, en caso de existir controversia, remitirles el expediente para dirimirla, lo que – hasta ahora – no ha sucedido; en caso de requerirse su actuación como perito – previa solicitud de autoridad judicial, del inspector de trabajo, una entidad bancaria o compañía de seguros -, era necesario que la entidad sufragara los costos de sus servicios, lo que tampoco ha sucedido.

2.3. La apoderada de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICETEX confirmó que Yessica Alejandra Carrillo Lizcano accedió al crédito educativo N° 3362140¹, mediante la “modalidad de financiación protección constitucional 0%”; conforme lo previsto en el Literal B del Artículo 24° del Acuerdo 076 del 30 de diciembre de 2021, era inviable atender la solicitud de condonación elevada por porque en la documentación que allegó, incorporó un “pertizago médico laboral” que no estaba contemplado por la Ley para determinar la pérdida de capacidad laboral y su fecha de estructuración; para verificar la viabilidad de condonar la deuda por invalidez era necesario que el documento fuera expedido por las entidades adscritas al SGSSS², únicas facultadas para emitir esos conceptos y, por ende, pidió denegar el amparo solicitado, aparte que en agosto de 2022 la accionante presentó otra acción de

¹ Con saldo actual de \$24.379.289

² Entre ellas, Colpensiones, Administradoras del Sistema General de Pensiones, Administradoras de Riesgos Profesionales, Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, Administradoras de Riesgos Laborales, Entidades Promotoras de Salud, Juntas de Calificación de Invalidez del orden Regional, Juntas de Calificación Nacional, Las entidades que por objeto o por función principal están facultadas o se facultan por la ley para calificar la pérdida de capacidad laboral.



tutela para lograr “la condonación del crédito por invalidez”, trámite asignado al Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga, al interior del radicado 2023-00385 (sic).

2.4. Se solicitó al Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga allegar copia del escrito de tutela y el fallo proferido al interior del radicado 2022-00385, siendo accionante Yessica Alejandra Carrillo Lizcano y demandado ICETEX, pero no se obtuvo respuesta; sin embargo, de lo advertido en la respuesta de esta última se aprecia que la pretensión allí esgrimida – obtener la condonación de la deuda – dista de lo ahora implorado – la calificación de pérdida de capacidad laboral y, por ende, no se estaría frente a un evento de cosa juzgada.

CONSIDERACIONES

3.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y celero para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particulares, caracterizado por ser un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando se utilice como herramienta transitoria para evitar que se configure un perjuicio irremediable.

4.- Atendiendo lo consignado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, toda vez que – en principio – se dirigió contra una entidad promotora de salud y la vinculación del ICETEX³ sucedió de manera oficiosa.

5.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, de tal modo que la señora Yessica Alejandra Carrillo Lizcano, estaba legitimada para interponerla, como presunta perjudicada.

6.- El problema jurídico se contrae a determinar si la EPS Famisanar vulneró los derechos fundamentales a la vida digna, salud, igualdad, trabajo y debido proceso de la señora Yessica Alejandra Carrillo Lizcano al negarle acceder a una valoración médica interdisciplinaria que le permita conocer el porcentaje de su invalidez.

La respuesta surge afirmativa, pues la aludida EPS le impidió iniciar el trámite pertinente para conocer la causa de su patología y la incapacidad que de ella ha derivado en su salud, lo

³ Entidad del orden nacional



cual redunda en la imposibilidad de acceder a algunas prerrogativas económicas. La conclusión anterior se sustenta en las siguientes premisas:

6.1. Las premisas jurídicas sobre las cuales se soportan las afirmaciones anteriores son las siguientes:

6.1.1. Carácter autónomo del derecho a la salud.

En la actualidad, se predica la naturaleza fundamental del derecho a la salud, lo cual - sin duda - indica que ante su vulneración o puesta en peligro la protección podría implorarse – de forma independiente y autónoma - a través de la acción de tutela, sin que se supedite a la transgresión de otro derecho fundamental. Al respecto el máximo Tribunal Constitucional⁴ señaló que:

“...la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud “en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal” para pasar a proteger el derecho “fundamental autónomo a la salud...De esta forma, esta Corte amplió el espectro de protección del derecho a la salud sin despojarlo de su carácter de servicio público esencial y derecho prestacional, enfatizando, eso sí, en su condición de derecho fundamental autónomo. Por consiguiente, cuando quiera que las instancias políticas o administrativas competentes sean omisivas o renuentes en implementar las medidas necesarias para orientar la realización de estos derechos en la práctica, a través de la vía de tutela el juez puede disponer su efectividad, dada su fundamentalidad, más aún cuando las autoridades desconocen la relación existente entre la posibilidad de llevar una vida digna y la falta de protección de los derechos fundamentales.

Así mismo, la H. Corte Constitucional pacíficamente ha discernido respecto del derecho fundamental a la salud lo siguiente:

“...la Ley 1751 de 2015-reconoció el carácter fundamental que comporta este derecho, tal como lo venía señalando la jurisprudencia constitucional. Dicha garantía, consiste en una serie de medidas y prestación de servicios, en procura de su materialización, en el más alto nivel de calidad e integralidad posible. En ese orden, esta Corte ha sostenido que, en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela...”⁵

6.1.2. El artículo 9° de la Ley 1618 de 2013 describe que el derecho a la salud de las personas con discapacidad comprende el acceso “(...) a los procesos de habilitación y rehabilitación

⁴ Sentencia T-700 de 2009

⁵ Sentencia T-062 de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

integral respetando sus necesidades y posibilidades específicas con el objetivo de lograr y mantener la máxima autonomía e independencia, en su capacidad física, mental y vocacional, así como la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida (...). Para ello, a las EPS les corresponde:

“a) Garantizar la accesibilidad e inclusión de las personas con discapacidad en todos sus procedimientos, lugares y servicios; b) Deberán establecer programas de capacitación a sus profesionales y empleados para favorecer los procesos de inclusión de las personas con discapacidad; c) Garantizar los servicios de salud en los lugares más cercanos posibles a la residencia de la persona con discapacidad, incluso en las zonas rurales, o en su defecto, facilitar el desplazamiento de las personas con discapacidad y de su acompañante; d) Establecer programas de atención domiciliaria para la atención integral en salud de las personas con discapacidad; e) Eliminar cualquier medida, acción o procedimiento administrativo o de otro tipo, que directa o indirectamente dificulte el acceso a los servicios de salud para las personas con discapacidad (...).”

6.2. La calificación de la pérdida de la capacidad laboral es un derecho que le asiste a las personas, independientemente del régimen de seguridad social al que se encuentren vinculadas - Ley 100 de 1993 o los regímenes especiales -, derecho que cobra gran importancia al ser un medio para acceder a la garantía de los derechos a la seguridad social, la vida digna y el mínimo vital cuando sobreviene una invalidez, bien sea de origen común o laboral.

Al respecto se ha pronunciado la H. Corte Constitucional, así:

“...Según el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, “se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral”. Esta definición ha sido complementada por la jurisprudencia constitucional que ha definido el estado de invalidez como la situación física o mental que afecta a una persona, de manera que le impide desarrollar la actividad laboral remunerada, para la cual estaba capacitada y, en consecuencia, no puede proveerse de los medios de subsistencia para vivir dignamente. Más concretamente, en sentencia T-337 de 2012, esta Corte explicó que: [U]n elemento definidor del estado de invalidez, es el hecho de que la persona por sí misma no puede procurarse los medios para una vida digna y decorosa, que se adquieren normalmente de una actividad remunerada; presumiéndose, en principio, que la estructuración de la invalidez está íntimamente ligada a las circunstancias del trabajo desempeñado y las condiciones de salud física o mental de la persona, que le impidieron seguir laborando. De tales definiciones, se deriva que cuando una persona se encuentra en dicho estado de invalidez se afectan sus derechos a la vida digna y al mínimo vital y móvil, por lo cual, entre otras, el sistema de seguridad social prevé una pensión por invalidez. En principio, esta prestación y el proceso que se describirá a continuación está regulado para las personas afiliadas bajo cotización al sistema integral de seguridad social. Ello admite algunas excepciones como veremos más adelante. Por ahora es preciso recordar que para que una persona pueda acceder a una pensión de invalidez, se requiere de un dictamen de calificación de la PCL, cuyo porcentaje supere el 50%. El proceso para que una persona acceda a un dictamen de PCL puede variar de acuerdo al modo en



que se genera el estado de invalidez, por ejemplo, por un accidente común o laboral, o cuando se prolonga un estado de enfermedad común que provoca incapacidades laborales continuas...”

Añadió que

“...cuando el hecho generador del estado de invalidez es la enfermedad común que ha dado lugar a incapacidades temporales, como el que el accionante invoca, la EPS deberá expedir un concepto de rehabilitación –favorable o desfavorable– antes del día 120 de incapacidad. Una vez tenga dicho concepto la EPS deberá enviarlo antes del día 150 de incapacidad, a la AFP a la que se encuentre afiliado el trabajador. Si el concepto de rehabilitación es favorable, las AFP podrán postergar el trámite de calificación de PCL hasta por un término máximo de 360 días calendario, adicionales a los primeros 180 días de incapacidad temporal reconocida por la EPS. Durante este tiempo, la AFP debe pagar al afiliado un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando. De otro modo, cuando el concepto de rehabilitación es desfavorable lo que procede es que la AFP realice la respectiva calificación de la PCL. Ese proceso, en términos generales, está regulado por el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, que fue modificado por el artículo 142 del Decreto 019 de 2012. El inciso segundo de dicho artículo indica que “corresponde al Instituto de Seguros Sociales, a la Administradora Colombiana de Pensiones, a las Administradoras de Riesgos Profesionales, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y **a las Entidades Promotoras de Salud EPS**, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias”. Así mismo, se indica que si los usuarios del sistema no están de acuerdo con esa calificación inicial podrán acudir a las Juntas de Calificación de la Invalidez, regionales o nacional, para controvertir los dictámenes...” – negrillas del texto original

A más que

“...es importante aclarar que, a pesar de su relación, las incapacidades laborales, la pensión de invalidez y la calificación de la PCL, son prestaciones y procedimientos distintos. Las incapacidades laborales son prestaciones que están principalmente a cargo del sistema general en salud en su modalidad contributiva, según se desprende del artículo 206 de la Ley 100 de 1993. Mientras que la pensión de invalidez es una prestación a cargo del sistema general de pensiones, tanto en régimen de prima media como en el de ahorro individual, que está regulada en los artículos 38 a 41 y 69 a 72 de la misma Ley. Así, independientemente de que estas dos prestaciones puedan conectarse con el proceso de calificación de PCL, este último es independiente y ha sido objeto de desarrollos jurisprudenciales...”⁶ – subrayas fuera del texto original

6.2.1. En un caso similar – tratándose de un afiliado que no desempeñaba una actividad económica, pero afiliado al régimen subsidiado – determinó que

“...la responsabilidad de calificar la PCL de las personas cuando recae sobre las EPS, no hace distinción entre las entidades del régimen subsidiado o del contributivo. En esa medida, y teniendo en cuenta que la

⁶ T-402 de 2022



igualdad es uno de los principios rectores del Sistema Integral de Seguridad Social, la negativa a realizar la calificación de la PCL resultaba contraria a los derechos fundamentales del accionante... Resulta absurdo prever garantías para quienes hacen un aporte económico al sistema, y no para quienes requieren una protección especial por su estado de vulnerabilidad y están afiliados a través del subsidio. Por lo tanto, **es preciso señalar que las EPS del régimen subsidiado deben ser contempladas en el citado artículo del Decreto 019 de 2012, y en consecuencia, les corresponde adelantar el examen de pérdida de capacidad laboral a sus beneficiarios...** – negrillas del texto original

Al analizar lo ocurrido al interior de la Sentencia T-427 de 2018, continuó señalando que

“...la calificación de la PCL es un derecho que tienen todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social, ya que a través de esa vía se puede acceder a otro tipo de derechos como la salud, el mínimo vital y la seguridad social. Esto, pues la calificación de la PCL permite establecer si una persona puede o no acceder a otras prestaciones económicas o asistenciales que el sistema consagra para las personas que llegan al estado de invalidez, en los términos de la Ley 100 de 1993. Concretamente, esta Corporación indicó(...) la calificación de pérdida de capacidad laboral es un derecho que tienen todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social, sin distinción alguna, pues es el medio para acceder a la garantía de otros derechos como la salud, el mínimo vital y la seguridad social, en tanto permite establecer si una persona tiene derecho a las prestaciones asistenciales o económicas que se consagran en el ordenamiento jurídico, por haber sufrido una enfermedad o accidente. Atendiendo a la importancia del derecho que tienen las personas dentro del Sistema de Seguridad Social de recibir una calificación de su pérdida de capacidad laboral y la incidencia de ésta para lograr la obtención de prestaciones económicas y asistenciales, de las cuales dependan los derechos fundamentales a la seguridad social o al mínimo vital, se considera que todo acto dirigido a dilatar o negar injustificadamente su realización, es contrario a la Constitución y al deber de protección de las garantías *iusfundamentales* en que ella se funda...”

Y concluyó que “...i) El derecho a la seguridad social cobija diferentes contingencias derivadas de la enfermedad común que puede generar un estado de invalidez. Uno de estos mecanismos cobijados por la seguridad social es el acceso de todos los usuarios del sistema, a la calificación de su PCL; ii) La calificación de la PCL está directamente relacionada con los derechos a la seguridad social, la vida y el mínimo vital, pues de ella depende el eventual reconocimiento de otras prestaciones sociales como la pensión de invalidez o los servicios especiales para las personas que acreditan condición de discapacidad y; iii) Ni las AFP ni las ESP pueden negarse a calificar la PCL laboral de una persona por el hecho de estar afiliada al régimen subsidiado de salud...”⁷

6.2.2. La jurisprudencia constitucional reconoce que las personas en condición de enanismo son sujetos de especial protección Constitucional; en efecto:

⁷ T-402 de 2022



“...Es posible observar que las personas en condición de enanismo: (i) deben afrontar barreras culturales, sociales, arquitectónicas y ambientales en todo el mundo, las cuales obstruyen su acceso efectivo a bienes y servicios; (ii) en ciertos países se incluyó a estas personas dentro de la legislación para personas en condición de discapacidad, en consideración a su estado médico genético, sus dificultades en materia de locomoción y movilidad, y las barreras de integración social que deben superar; (iii) existe una tendencia internacional de ampliar el concepto de discapacidad hacia un enfoque más social, el cual incorpora a las personas con limitaciones físicas; (iv) su condición física les ha hecho invisibles frente a “los escenarios políticos o sociales necesarios para conjurar en el juego democrático, a los escenarios políticos o sociales necesarios para conjurar en el juego democrático”; y (v) como consecuencia de lo anterior, deben ser consideradas como un grupo vulnerable, en atención al trato discriminatorio que han recibido y por encontrarse sometidas a “barreras culturales, de infraestructura y de diseño, que demuestran que se trata de una minoría a la que se le han impuesto cargas sociales hasta ahora desconocidas...”⁸.

6.2.3. El alto Tribunal constitucional también ha decantado que

“...para la solución de controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social, en principio, existen mecanismos judiciales previstos por el legislador ante la jurisdicción laboral ordinaria, como se desprende del numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Por ello, esta Corte ha insistido en que la acción de tutela no es un mecanismo principal para la solución de disputas relacionadas con la seguridad social²⁹. Sin embargo, esta regla general tiene excepciones relacionadas con la idoneidad y eficacia de estos mecanismos, en especial, cuando la falta de reconocimiento de una prestación afecta o amenaza de manera directa los derechos fundamentales de las personas. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el juez de tutela puede valorar el cumplimiento del requisito de subsidiariedad de manera más flexible cuando se trate de derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional como lo son las personas que se encuentran en extrema pobreza o personas en situación de discapacidad...”⁹.

7.- Premisas fácticas:

Se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional - porque se allegaron los medios de prueba para tal fin o no fue objeto de discusión entre las partes - que:

i) La señora Yessica Alejandra Carrillo Lizcano hace parte del régimen contributivo de salud como beneficiaria de la EPS Famisanar; ii) conforme se desprende de la historia clínica adjunta, la accionante presenta un diagnóstico de q77a acondroplasia¹⁰ y dolor crónico somático, con trastorno genético con compromiso osteomuscular severo, limitaciones

⁸ Sentencia T-104 de 2017

⁹ T-402 de 2022

¹⁰ <https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/001577.htm#:~:text=La%20acondroplasia%20es%20uno%20de,hueso%2C%20cart%C3%ADlago%20y%20tejido%20conectivo> - Es uno de un grupo de trastornos que se denominan condrodistrofias u osteocondrodismplasias. Estos trastornos genéticos poco frecuentes causan problemas con el desarrollo de hueso, cartílago y tejido conectivo.



funcionales objetivas que le restringen de manera severa las actividades de la vida diaria y laboral, enfermedad de origen común; iii) según la respuesta suministrada por la EPS Famisanar, la accionante no puede hacer parte de un proceso de medicina laboral porque está afiliada como beneficiaria y esos procesos sólo están previstos para usuarios cotizantes - dependientes o independientes -; y iv) a la Junta Regional de calificación de Invalidez le corresponde resolver las controversias que surjan del trámite en primera instancia de las solicitudes de calificación de pérdida de capacidad laboral, para lo cual la entidad competente debe remitirle el expediente o, también, fungir – como perito – previa solicitud.

8.- Conclusiones. Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas jurisprudenciales y legales, se logró dilucidar lo siguiente:

8.1 La situación emerge clara, la accionante Yessica Alejandra Carrillo Lizcano es una persona con diagnóstico médico de displasia diastrófica¹¹, con dolor crónico somático que le restringe de manera severa las actividades de la vida diaria y laboral, de allí la connotación en cuanto a su condición de sujeto de especial protección y, por ende, aunque – en principio – existen otros mecanismos judiciales en la jurisdicción laboral – numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social – para garantizar el acceso a la administración de justicia, lo cierto es que la falta del reconocimiento de la prestación afecta directamente sus derechos fundamentales, a más que – por tratarse de una persona de especial protección constitucional – se hace más flexible el requisito de subsidiariedad, resultando adecuado analizar de fondo lo planteado, especialmente, si se observa que se trata de una persona que carece de recursos económicos – se supone que no trabaja porque está vinculada como beneficiaria – y, por ende, lo demandado afecta directamente – también – el mínimo vital y la vida digna, de tal suerte que resulta desproporcionado imponerle las cargas económicas de un proceso laboral ordinario.

8.2 La postura de Famisanar EPS resulta limitante de las garantías fundamentales de la accionante e implica desmedro a su especial condición, al desconocer que la calificación de pérdida de capacidad laboral no es una prerrogativa destinada exclusivamente a los afiliados cotizantes, sino a todos los usuarios del sistema de seguridad social en salud, independientemente que de ella se deriven algunas prestaciones económicas, eso sí, previstas solo para los cotizantes, como el pago de incapacidades o el reconocimiento de una eventual pensión de invalidez, caso que – por supuesto – no tiene cabida en este asunto,

¹¹ <https://www.scielo.org.co> - Es un tipo de osteocondrodisplasia congénita con un patrón de herencia autosómico recesivo. En general las osteocondrodisplasias son alteraciones del sistema esquelético que producen trastornos de la remodelación ósea y del cartílago y/o del crecimiento



pues ni siquiera fue invocado por la demandante, quien tan solo pretende obtener al respectiva calificación para acceder a una condonación crediticia ante el ICETEX.

8.3 La EPS Famisanar está vulnerando los derechos fundamentales reclamados por Yessica Alejandra Carrillo Lizcano al negarle la posibilidad de acceder al proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral y, por ende, el argumento esgrimido resulta excluyente y evasivo, pues el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 – modificado por el artículo 142 del Decreto 019 de 2012 – prevé la especial obligación en cabeza de las EPS – independientemente de su régimen – o las AFP de emitir un concepto de calificación, postura avalada por el amplio derrotero jurisprudencial, en el sentido que resulta indispensable como derecho a cualquier afiliado al sistema de seguridad social para acceder a la seguridad social, la vida digna y el mínimo vital y en este asunto es claro que la falta de la calificación de pérdida de capacidad laboral implorada repercute en esas garantías fundamentales porque – sin ella – no puede acceder a otros trámites derivados de la eventual condición de invalidez o discapacidad que pueda determinarse, en especial, si ya existe un concepto preliminar que soporta sus afirmaciones, a más que el debido proceso también resultó afectado porque Famisanar EPS le está imponiendo barreras injustificadas y cargas imposibles de cumplir para obtener el respectivo dictamen, máxime si – se reitera – se trata de una usuaria del sistema que no trabaja y carece de recursos económicos y – como es obvio – no puede acceder a otras coberturas que sí están previstas para usuarios cotizantes, tampoco a otras coberturas que el sistema ofrece a personas con un alto porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

En consecuencia, se ordenará al Gerente Regional Norte de Famisanar EPS que – dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo - adelante todos los trámites pertinentes – médicos y administrativos – para que la señora Yessica Alejandra Carrillo Lizcano sea calificada según los lineamientos del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, los criterios técnico–científicos dispuestos en el Manual Único de Calificación de la Invalidez y las demás normas concordantes y complementarias, debiendo realizar también el debido acompañamiento de la demandante durante todo el trámite.

Finalmente, no se advierte algún comportamiento lesivo en cabeza del ICETEX ni la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA – en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



RESUELVE:

PRIMERO: **TUTELAR** los derechos fundamentales a la vida digna, salud, igualdad y debido proceso de la señora YESSICA ALEJANDRA CARRILLO LIZCANO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.234.340.222, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: **ORDENAR** al Gerente Regional Norte de Famisanar EPS que – dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo - adelante todos los trámites pertinentes – médicos y administrativos – para que la señora Yessica Alejandra Carrillo Lizcano, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.234.340.222 sea calificada según los lineamientos del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, los criterios técnico–científicos dispuestos en el Manual Único de Calificación de la Invalidez y las demás normas concordantes y complementarias, debiendo realizar también el debido acompañamiento de la demandante durante todo el trámite.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSE ALBERTO PLATA ANGARITA
JUEZ